

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 348/2015.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

RECURRENTE

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 348/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida a la Secretaría General de Gobierno, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, generándose el número de folio 00444015, solicitando lo siguiente:

Se me informe sobre todas las encuestas realizadas para evaluar al gobierno de Jalisco y a cada uno de los secretarios estatales, desde 2013 hasta la fecha. Se detalle en el informe; fecha, nombre de la encuesta, resultados, empresa que lo hizo y el pago erogado.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, la admitió el día 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince, y la **resolvió** a través del acuerdo emitido el día 18 dieciocho de marzo del mismo año, resolviéndola como procedente de la siguiente manera:

II.- Se determina como procedente de conformidad con lo previsto por el artículo 86.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con el oficio generado número CGDA/011/15 en el que se informa a esta unidad de transparencia "los costos por concepto de estudios de percepción de la población en relación con la problemática estatal, la evaluación de los servicios posicionamiento e imagen del gobernador y penetración de las campañas institucionales, realizados por esta dependencia en lo que va de la presente administración gubernamental 2003 a la fecha son los siguientes....." mismos que se anexan a la presente resolución; por lo que se tienen al sujeto obligado dando acceso

a la información vía informe específico, se pone a su disposición mediante la reproducción de documentos copias simples de los reportes de estudios cuantitativos realizados lo anterior de conformidad a los artículos 87.1 fracción II y III y 90 de la Ley en cita.

III.- Se pone a su disposición de conformidad con el artículo 89 fracción III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo pago correspondiente a la cantidad de \$1470.00 (mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.) referente al impuesto que causa la reproducción de 735 setecientas treinta y cinco hojas escritas por uno solo de sus lados, de conformidad a lo que establece el artículo 38 fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2015.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

El sujeto obligado no justifica el por qué no puede dar información en el formato electrónico. El costo que solicita para entregar la información es elevado e impide el ejercicio a mi derecho de acceso a la información. No es factible que la información no esté disponible en formato electrónico; el costo es elevado me resulta privativo.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión interpuesto por el C. Mauricio Ferrer Vázquez, en contra de la Secretaría General de Gobierno, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, la Ponencia Instructora emitió acuerdo de recepción el día 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 348/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la

celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/263/2015, y al recurrente a través de medios electrónicos, en ambos casos, el día 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por el Lic. Gabriel Ortiz Capetillo, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno y Despacho del Gobernador, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se determinó darle vista al recurrente y requerirlo para que en un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos realizando la entrega de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, a través de medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, se hizo constar el fenecimiento del plazo para que el recurrente realizara manifestación en torno al informe de ley y a la información entregada por la Secretaría General de Gobierno, no obstante que fue legalmente notificado de ello.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado que no

permite el acceso completo a la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que inconforme con la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, el día 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión el día 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex Jalisco.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no permite el acceso completo a la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

 **QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si en la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, a la solicitud de información interpuesta por el recurrente, no se permitió el acceso a la totalidad de la información solicitada, ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

 **SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.** En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. La Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos, mediante su informe presentado ante este Instituto:

1.1.- La información solicitada se puso a disposición del recurrente precio pago de derechos, tal y como se estableció en la respuesta emitida.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se puso a disposición del recurrente 81 ochenta y un documentos cuyo volumen es de 10.512 mega bytes, capacidad máxima que permite el sistema Infomex.

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- El sujeto obligado no justifica el por qué no puede dar información en el formato electrónico. El costo que solicita para entregar la información es elevado e impide el ejercicio a mi derecho de acceso a la información. No es factible que la información no esté disponible en formato electrónico; el costo es elevado me resulta privativo.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple de la solicitud de información.

3.2.- Copia de la resolución emitida por el sujeto obligado.

Por su parte, la Secretaría General de Gobierno, presentó los siguientes elementos de prueba.

3.3.- Copia simple de impresión de pantalla.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad como copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. A juicio de este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el presente recurso de revisión debe declararse **infundado** al tenor de lo que a continuación se expone.

El agravio principal del recurrente que constituye la materia del presente recurso de revisión, se trata de verificar si en la respuesta emitida por el sujeto obligado, se negó la entrega de la información solicitada por el recurrente de manera injustificada, información consistente en todas las encuestas realizadas para evaluar al Gobierno de Jalisco y a cada uno de los Secretarios Estatales, desde el año 2013 hasta la fecha, informando: fecha, nombre de la encuesta, resultados, empresa que lo hizo y el pago erogado.

Para los que aquí resolvemos el presente medio de impugnación resulta **infundado**, debido a la inoperancia de los argumentos señalados por el recurrente, toda vez que contrario a como lo indica el sujeto obligado, en ningún momento negó la entrega de la información solicitada, toda vez que tal y como se advierte de la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince, generó un informe específico poniendo a disposición del recurrente la totalidad de la información solicitada, mediante la reproducción de copias simples de conformidad a lo establecido por los artículos 87, punto 1 fracción II y III y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

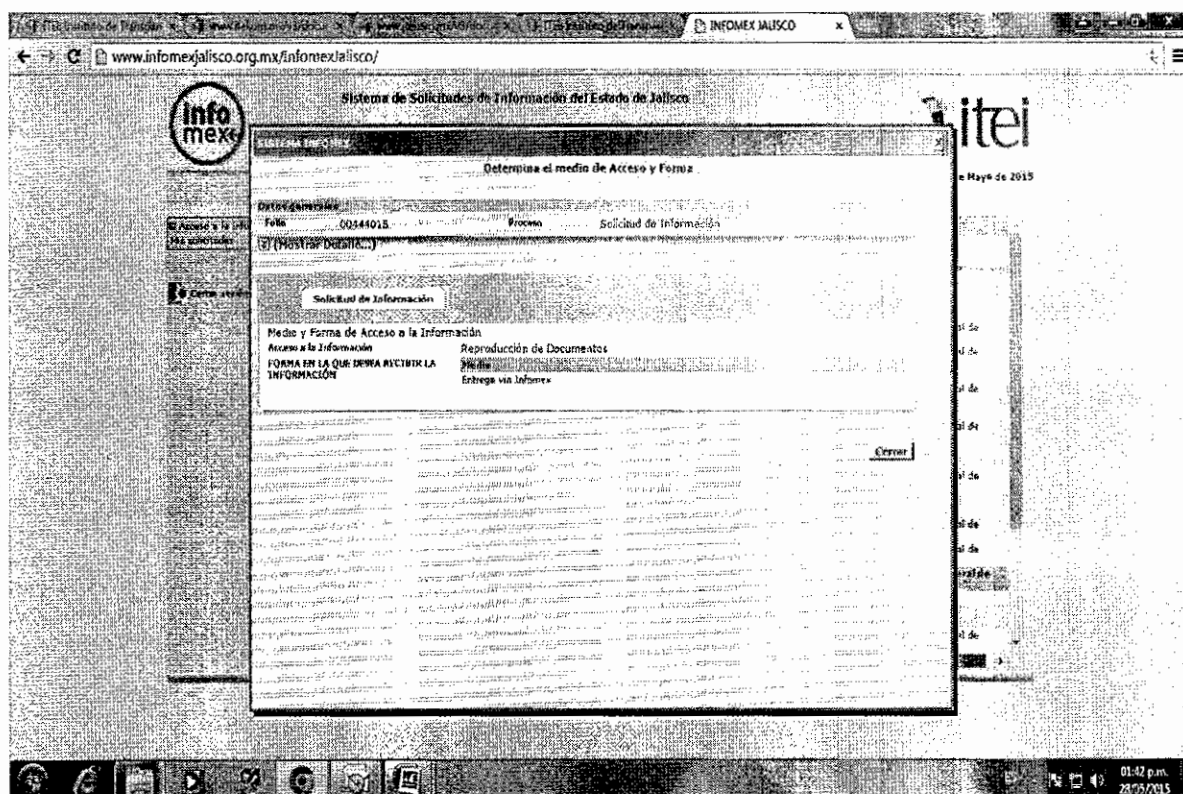
Lo anterior realizando la determinación del acceso a la información en cuanto a la reproducción del documento tal y como se desprende de la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 18 dieciocho de marzo del año en curso:

III.- Se pone a su disposición de conformidad con el artículo 89 fracción III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo pago correspondiente a la cantidad de \$1470.00 (mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M:N.) referente al impuesto que causa la reproducción de 735 setecientos treinta y cinco hojas escritas por uno solo de

sus lados, de conformidad a lo que establece el artículo 38 fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2015.

Del análisis realizado en los párrafos que anteceden tenemos que el sujeto obligado en ningún momento negó la entrega de la información solicitada, pues dicha solicitud la resolvió como procedente y no obstante que se puso a disposición en las formas establecidas en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2015, el sujeto obligado en aras de privilegiar el acceso a la información en la modalidad solicitada por el recurrente, puso a disposición parte de la información solicitada consistente en 81 documentos proporcionados por la Coordinación General de Dependencias Auxiliares del Gobierno del Estado, cuyo volumen es de 10.512 mega bytes capacidad máxima que permite el Sistema Infomex Jalisco.

Ahora la Inoperancia de los agravios planteados por el recurrente, radica en que la modalidad que eligió para efecto de la entrega de la información fue mediante la reproducción de documentos, vía Infomex, es por ello, que la Secretaría General de Gobierno, cumplió cabalmente con la obligación pues entregó la información solicitada por el recurrente, hasta la capacidad máxima que permite el Sistema Infomex Jalisco.



No obstante ello, vista la entrega de parte de la información realizada por la Secretaría General de Gobierno, la Ponencia Instructora requirió al recurrente para que en un término de 03 tres días hábiles posteriores al día siguiente en que surtiere efectos la notificación, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, omitiendo el recurrente

manifestarse al respecto.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como infundado el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

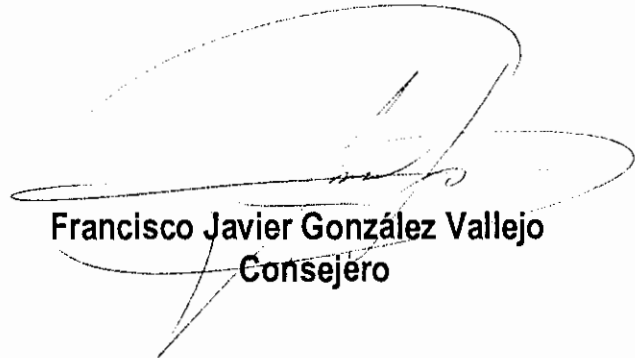
ÚNICO: Es **infundado** el recurso de revisión interpuesto por _____ en contra de la Secretaría General de Gobierno, dentro del expediente 348/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

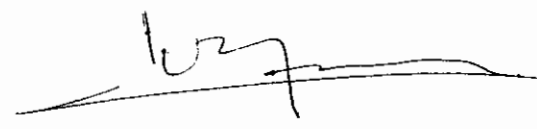
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

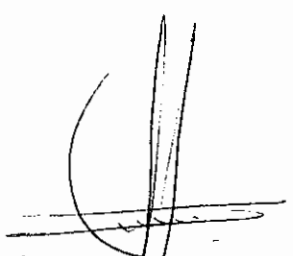
Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.